

B. DE CASTRO CID (Salamanca)

HUMANISMO JURIDICO Y DERECHOS DEL HOMBRE
EN LA OBRA DE LUIS RECASENS SICHES

La exposición de los "derechos del hombre" es ofrecida por el Profesor RECASENS SICHES como cierre del tema de la Estimativa Jurídica. Este simple hecho nos sugiere ya el sentido que desempeñan dentro del sistema valorativo del Derecho y nos descubre su verdadera dimensión dentro de él. Más concretamente, los derechos del hombre son para RECASENS la consecuencia o desarrollo de esa fundamental posición suya que es el *Humanismo* jurídico-político.

El autor, que reconoce a la Justicia como el supremo valor jurídico-político, afirma, sin embargo, al mismo tiempo que este valor, por su carácter formal, resulta totalmente insuficiente para establecer los concretos criterios valorativos de un ordenamiento jurídico. Por ello resulta necesario, ante todo, averiguar las medidas de estimación que la justicia supone o implica. Es decir, hay que determinar primordialmente cuáles son los valores jurídicos y cuál es la jerarquía y las conexiones existentes entre ellos. Por este camino llega RECASENS a la conclusión de que la persona humana es el valor jurídico básico, el valor en el que se apoyan y del que derivan todos los demás valores que integran la idea de la Justicia. En la dignidad de la persona humana es donde radican, pues, esos principios fundamentales de la Estimativa Jurídica que él expone como "derechos del hombre". A pesar, no obstante, de esta estrecha v

específica conexión entre la Estimativa Jurídica y los derechos del hombre, hay que observar que, si bien RECASENS SICHES ha incluido siempre dentro de su Filosofía del Derecho el tema valorativo y lo ha hecho bajo el nombre de Estimativa Jurídica ¹, no inicia un estudio amplio de los derechos del hombre hasta 1959 ², puesto que en 1952 ³ se limita a establecer una simple enumeración de “los derechos fundamentales de la persona” que se derivan como consecuencias de la idea de su dignidad ética.

Análisis terminológico

El autor adopta esta concreta expresión de “derechos del hombre”, declarando, no obstante, explícitamente ⁴, que su tema es el mismo que trataron otras épocas o autores bajo las denominaciones de *derechos naturales* o *derechos fundamentales del hombre*.

Para comprender en su justa medida la relativa equivalencia de estos términos, debe tenerse en cuenta, sin embargo, que cada uno de ellos comporta una especial conexión con una determinada concepción de la teoría jurídica. La afirmación de los *derechos naturales* deriva de la doctrina del Derecho Natural; más concretamente y de manera inmediata, de la llamada Escuela Racionalista del Derecho Natural ⁵. Consi-

- 1) Ver, por ejemplo, *Extensas Adiciones* a la “Filosofía del Derecho” de G. DEL VECCHIO, Edit. Bosch, Barcelona, II, 1936, pp. 306-370.
- 2) *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Edit. Porrúa, S. A., México 1959, pp. 548-614.
- 3) *Vida Humana, Sociedad y Derecho*, Edit. Porrúa, S. A., México 1952, 3.ª edic., pp. 544-546.
- 4) “La enérgica afirmación de unos derechos fundamentales del individuo humano —de los llamados derechos del hombre— constituyó un aserto obvio y esencial en el pensamiento jurídico y... “Pues bien, hoy en día, se vuelve a afirmar muy enfáticamente la tesis de los “derechos fundamentales o básicos, o naturales, de la persona humana”: *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., pp. 334 y 336.
- 5) Si bien pueden señalarse ya muy claras y concretas aportaciones entre los autores de la Escuela Española de los siglos XVI-XVII, como señala entre otros, E. REIBSTEIN (*Die Anfänge des neueren Natur— und Völkerrechts*, Paul Haupt, Benue 1949, pp. 136-137) al que sigue A. VERDROSS (*Abendländische Rechtsphilosophie: Ihre Grundlagen und Hauptprobleme in geschichtlicher Schau*, zweite,

guientemente, bajo esa formulación, la palabra *derechos* debe tener un sentido estricto, paralelo al que posee el que es centro suyo de radicación, es decir, el Derecho Natural⁶. Esto no obstante, resulta problemático delimitar con exactitud, dentro de la diversidad de las actuales doctrinas yusnaturalistas, el alcance técnico de esos *derechos* naturales, puesto que con relativa frecuencia se les configura también como exigencias de la naturaleza humana o principios jurídicos que se dirigen directamente a la actividad creadora del Legislador⁷. Los *derechos*

erweiterte und neubearbeitete Auflage, Springer—Verlag, Wien 1963, pp. 108-110, 260).

Efectivamente, debe tenerse en cuenta, a título de ejemplo, que F. VAZQUEZ MENCHACA, no sólo afirma la naturalidad del derecho de libertad, sino que utiliza la expresión *derechos naturales* (*Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium libri tres*, Apud Franciscum Rampazetum, Venetiis MDLXIII, 1, I, 3-9; según la reimpresión realizada por F. RODRIGUEZ ALCALDE en 1931 en los Talleres tipográficos "Cuesta" de Valladolid) y que F. SUAREZ se plantea, asimismo, el problema de algunos *derechos de derecho natural* como el de libertad, el de la propiedad común o privada de los bienes, etc... (*tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, Apud Didacum Gómez de Loudeyro, Conimbricæ 1612, 1, II, 14, 12-19, especialmente el núm. 16; según la reproducción anastásica de la edición príncipe de Coimbra por el I.E.P., Madrid 1967).

- 6) "La afirmación —escribe F. BATTAGLIA— de que existen algunos derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural; natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste". "Por lo demás, la conexión está comprobada por el hecho de que no se puede hablar de derechos naturales, en cuanto el hombre los tiene por naturaleza, aferrados a ella, o más bien en cuanto cualifican y substantivizan su naturaleza profunda y esencial": *Estudios de Teoría del Estado*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1966, pp. 175 y 176.

Y J. MESSNER afirma que "el término expresa perfectamente que se trata de derechos, que se fundan en la naturaleza misma del hombre": *Das Naturrecht. H andbuch der Gesellschaftsethik, Staatsethik und Wirtschaftsethik*, vierte unveränderte Auflage, Tyrolia-Verlag, Innsbruck—Wien—München 1960, p. 386.

- 7) Entre otros, J. LECLERCQ (*Leçons de Droit Naturel*, I, 4.^a edit., Namur-Louvain 1957, pp. 319-321) y J. MESSNER (*Das Naturrecht...*, cit., pp. 323-331).

fundamentales del hombre revisten asimismo un significado propio y auténtico, puesto que hacen referencia inmediata a aquéllos de los llamados derechos naturales del hombre que han sido y son garantizados de algún modo en las Constituciones o Leyes Fundamentales⁸. Los *derechos humanos*, en cambio, y los *derechos del hombre* contienen una referencia conceptual más elástica y menos limitada por una peculiar orientación doctrinal. Cabe señalar, no obstante, que esta general preferencia actual por la utilización del término *derechos humanos* o *derechos del hombre* se debe, sin duda, en gran medida al hecho de que esa es la expresión empleada por las Declaraciones internacionales o supranacionales de Derechos⁹, si bien su apoyatura éticofilosófica está en la sucesiva reelaboración del yusnaturalismo clásico a través del iluminismo racionalista, idealismo kantiano, humanismo liberal y personalismo, en torno a la central afirmación de la dignidad del hombre individual en cuanto persona.

-
- 8) "Aquellos derechos humanos garantizados en las Constituciones estatales son conceptuados como Derechos Fundamentales": J. MES-SNER, *Das Naturrecht...*, cit., pp. 386-387.

Ha llegado a decirse que esta expresión de *derechos fundamentales* es peculiar de la literatura jurídica alemana posterior a la segunda guerra mundial. Sin embargo, no es una observación totalmente correcta, puesto que nos encontramos ya con tal expresión en fechas muy anteriores. Para poner sólo un ejemplo, pueden considerarse estos textos de G. DEL VECCHIO: "La necesidad de reformas, que debía conducir a la abolición de un régimen degenerado y ya incapaz de renovación, tuvo, desde el principio, su correspondencia teórica en la idea de una Declaración de los Derechos fundamentales". "La idea de promulgar una exposición de los derechos fundamentales, como un acto preliminar de la Constitución, se había familiarizado con las inteligencias, en virtud del reciente ejemplo de América": *Los Derechos del Hombre y el Contrato Social*, trad. de M. Castaño, Hijos de Reus, Editores, Madrid 1914, pp. 61 y 63.

- 9) Basta leer, para convencerse de ello, la *Declaración* de 10 de diciembre de 1948, cuyo texto oficial español lleva por título el de *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en la que "considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos..." (Preámbulo, considerando 2), "la Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse..." (Preámbulo, considerando 7).

Nacimiento y evolución del tema

En cuanto al origen o nacimiento de estos derechos del hombre, suele enlazarse normalmente con el cristianismo y la idea del Derecho Natural¹⁰, puesto que parece claro que en la antigüedad clásica no se llega a concebir al hombre como sujeto fuera del Estado, como sujeto independiente de la "polis" o la "civitas". Sin embargo, se les concede también por algunos autores un entronque mucho más alejado en la historia¹¹.

Lo que sí resulta de cualquier modo evidente, prescindiendo

Así aparece también en la *Convention de Sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés Fondamentales*, de 4 de noviembre de 1950, y en los sucesivos Protocolos adicionales que ha ido dictando el Consejo de Europa.

Por otra parte, parece claro que ambas expresiones, la de *derechos humanos* y la de *derechos del hombre*, son totalmente equivalentes. En realidad, el origen de esta doble expresión del idioma español no parece tener otro fundamento que su respectiva conexión con las diferentes formulaciones peculiares del inglés (*Human Rights*) y del francés (*Droits de l'Homme*), ya que la correspondiente fórmula alemana (*Menschenrechte*) utilizada también en los Documentos del Consejo de Europa es ambivalente.

- 10) F. BATTAGLIA: *Nuovi Scritti di Teoria dello Stato*, D. A. Giuffrè Editore, Milano 1955, pp. 177-178.
 E. BRUNNER: *La Justicia*, trad. de L. Recaséns Siches, UNAM, México 1961, pp. 69-70.
 J. CASTAN T.: *los Derechos del Hombre*, Reus, S. A., Madrid 1969, p. 43.
- 11) "La idea de que el ser humano —escribe, por ejemplo G. DEL VECCHIO— tiene por su naturaleza ciertos derechos valederos aunque no correspondan, o correspondan sólo imperfectamente a las determinaciones de los ordenamientos jurídicos positivos, relampagueó en la mente humana, como es sabido, ya en tiempos antiquísimos, y tuvo expresiones perspicuas especialmente por obra de la Filosofía Estoica y de la Jurisprudencia Romana": *Persona, Estado y Derecho*. I.E.P., Madrid 1957, p. 349.
- "La historia de los derechos del hombre es larga, ya que es posible encontrar preocupaciones a su respecto entre los griegos y los romanos": R. McKEON, *Las bases filosóficas y las circunstancias materiales de los derechos del hombre*: "Los Derechos del Hombre", F.C.E., México-Buenos Aires 1949, p. 38.

do de la amplia discusión¹² existente en torno al tema de su origen, es que la idea de los derechos del hombre ha sufrido una evolución lenta hasta alcanzar el nivel de desarrollo al que ha llegado en nuestros días¹³.

Aunque lo primordial eran los derechos estamentales o derechos propios de los grupos y estamentos en que se estructuraba la sociedad feudal, la Edad Media no desconoció totalmente el hecho de que todos los hombres participan por igual en un orden ético natural, cuyos principios fundamentales están constituidos por las ideas de la unidad del género humano, la dignidad del hombre y la igualdad entre todos¹⁴. Es, sin em-

-
- 12) Discusión cuyos orígenes radican inmediatamente, aunque de modo un tanto indirecto, en la disputa mantenida a principios de siglo por G. JELLINEK y M. BOUTMY (disputa en la que terció también, entre otros varios, G. DEL VECCHIO con *La Dichiarazione dei diritti dell' uomo e del cittadino nella rivoluzione francese* (Génova 1903) y con *Su la teoria del contratto sociale* (Bologna 1906) obras editadas conjuntamente en español bajo el título de *Los Derechos del Hombre y el Contrato Social*, trad. de M. Castaño, Hijos de Reus, Editores, Madrid 1914) sobre el origen de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de la Constitución francesa de 1789.

Las etapas de esta disputa se desarrollaron del modo siguiente: 1.º Publicación de la traducción francesa (la alemana había sido editada en 1895) de *La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen* de G. JELLINEK (trad. par G. Fardis, avec un Préface de M. F. Larnaudé, Albert Fontemoing, Editeur, París 1902); 2.º Refutación a cargo de M. BOUTMY en *La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek* ("Annales des Sciences politiques", París, juillet 1902); 3.º Réplica de G. JELLINEK en *La Déclaration des Droits de l'homme et du citoyen* ("Revue du Droit public et de la Science politique en France et à l'étranger", t. XVIII).

- 13) "No ha sido escrita todavía —escribe J. MESSNER— la historia de los derechos del hombre que aprecie por igual en su justa medida los profundos estímulos en el proceso de la conciencia ética del Derecho y los principales impulsos de la evolución que condujo a las primeras "Declaraciones": *Das Naturrecht...* cit., p. 386, nota 2
- 14) A. TRUYOL SERRA, *Los Derechos Humanos*, Edit. Tecnos, Madrid 1968, pp. 12-13.

Me limito a reflejar aquí solamente aquellas etapas que suelen ser señaladas por los autores como grandes hitos en el proceso evolutivo de la idea de los derechos del hombre.

bargo, a partir del Renacimiento cuando se registra la exaltación, no sólo teórica, sino también práctica, de los derechos humanos, si bien éstos van acusando progresivamente una matización de pertenencia a la persona individual como fuerza autóctona, emancipada de la colectividad, cuyos derechos son anteriores al Poder y se afirman frente a él e, incluso, contra él¹⁵. Con la denominación de *derechos individuales* o *derechos del hombre y del ciudadano*, son generalmente reconocidos y defendidos, pasando a las "Declaraciones de Derechos" características de la etapa revolucionaria que cubre el último tercio del siglo XVIII y la primera mitad del XIX¹⁶.

Mas, bajo la presión de la corriente positivista, que desemboca en la aparición del Estado de Derecho, tales derechos, al quedar incorporados dentro de las declaraciones dogmáticas de las Constituciones y también en los Códigos civiles, llegan a ser desarraigados en cierto modo de su base racional permanente para convertirse en meros derechos públicos subjetivos, encajados en el ordenamiento jurídico positivo más como derechos del individuo en cuanto miembro del Estado que como derechos de la persona o del hombre en cuanto tal¹⁷. Al mismo tiempo, las críticas teóricas y la insuficiencia e ineficacia práctica de las declaraciones de estos

-
- 15) "La edad moderna conoce, pues, los derechos esenciales y fundamentales del hombre. Conoce, además, sus documentos, ya que se ha esforzado, no sólo en entenderlos y expresarlos, sino también en formularlos y en fijarlos en memorables textos que bien pueden tomarse por evidentes etapas de su laboriosa historia": F. BATTAGLIA, *Nuovi Scritti di Teoria dello Stato*, cit., p. 180.
- 16) Prescindiendo del impreciso y discutido significado de las formulaciones inglesas (*Magna Carta Libertatum* (1215), *Petition of Rights* (1628), *Habeas Corpus* (1679), *Bill of Rights* (1689)), o de otras importantes formulaciones e instituciones políticas europeas como las españolas, en los reinos de León-Castilla y Aragón principalmente, son las Declaraciones americanas y las francesas las que son consideradas como el primer ejemplo de las actuales "Declaraciones de Derechos".
- 17) "La concepción de Derecho público europeo trata de encajar todos estos derechos en el ordenamiento jurídico positivo, como derechos públicos subjetivos": L. SANCHEZ AGESTA, *Lecciones de Derecho Político*, 6.ª edic. Librería Prieto, Granada 1959, p. 560.

derechos individuales conducen al planteamiento, en el siglo XX, de los derechos sociales, derechos recogidos primeramente en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* o Constitución de Querétaro (1917) y en la Constitución de Weimar (1919).

Finalmente, merced al vigoroso y variado resurgimiento de tendencias yusnaturalistas, provocado en buena medida por la reacción frente a las trágicas experiencias vividas por la mayor parte de Europa durante el siglo XX, se ha llegado a un amplísimo desarrollo de la afirmación de los derechos del hombre, no solamente en el plano filosófico y teórico, sino también en el campo de la legislación positiva, tanto nacional como supranacional o internacional¹⁸. Esta difusión está en íntima conexión con el general movimiento ético y espiritualista de la época y parece quedar estrechamente vinculado a esos dos movimientos doctrinales, sucesivos y complementarios, calificados como *humanismo jurídico* y *personalismo jurídico*, cuyas raíces, si bien se hunden profundamente en la doctrina del Derecho Natural y poseen un contenido capaz de ser calificado como nuclearmente yusnaturalista¹⁹,

-
- 18) En este ámbito de la legislación internacional y supranacional, destacan los siguientes Documentos: *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU 1948); *Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales* (Consejo de Europa 1950); *Carta Social Europea* (Consejo de Europa 1961); *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (ONU 1966); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU 1966).
- 19) "Desde el punto de vista que interesa a la filosofía del Derecho, el humanismo jurídico aparece como el legado modernizado del yusnaturalista o como la reviviscencia del Derecho Natural católico en aquellas direcciones que acentúan fuertemente el sentido "personalista". En este sentido, el humanismo jurídico se vincula con las tendencias filosófico-jurídicas que Radbruch llama "personalismo" y con las diversas corrientes que propugnan un pluralismo, es decir, positivamente, con la consideración de la libertad y de los valores y derechos de la persona humana como fin del Derecho y negativamente, con la oposición a la consideración del Estado como valor supremo y como fuente exclusiva de Derecho": L. LEGAZ Y LACAMBRA, *Humanismo, Estado y Derecho*. Casa Editorial Bosch. Barcelona 1960, p. 13.

se alimentan también, en la superficie, de tendencias que corren al margen o en aparente y formal contradicción con el Derecho Natural.

Noción de los derechos del hombre

Respecto del carácter o contenido propio del concepto de *derechos del hombre*, se ofrece también una gran dispersión de criterios, pudiendo ser entendidos, bien como derechos subjetivos propiamente dichos en sentido técnico-positivo, bien como derechos o facultades derivados del Derecho Natural objetivo, bien como meros principios jurídicos orientadores, bien, finalmente, como simples exigencias éticas de carácter básico²⁰.

Sobre este extremo, hay algo que el Profesor RECASÉNS SICHES afirma con toda claridad: la imposibilidad de que en

- 20) El sentido más comúnmente admitido, con todo su innegable lastre de ambigüedades, parece ser el de 'derechos que todo hombre intenta por el mero hecho de serlo'.

“Decir —afirma A. TRUYOL SERRA— que hay “derechos humanos” o “derechos del hombre” en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”: *Los Derechos Humanos*, cit., p. 11.

Con este nombre se alude a veces, hay que tenerlo en cuenta, a exigencias que nada tienen que ver con unos derechos originales y primarios, sino que corresponden más bien a ideas políticas o sociales muy determinadas, como escribe E. BRUNNER. “Ahora bien —dice—, bajo el título de los “derechos del hombre” han sido postuladas muchas cosas que nada tienen que ver con los derechos originarios y primarios de libertad, sino que más bien corresponden a determinadas ideas políticas o sociales, que en sí son cuestionables, y cuyas consecuencias pueden tener pleno sentido sólo en relación con las exigencias de la familia y del Estado”: *La Justicia* cit., p. 79.

Por su parte, N. BOBBIO advierte que “la primera consideración que debe hacerse es que “derechos del hombre” es una expresión muy vaga”. Y añade que “la mayor parte de las definiciones son tautológicas”: *L'illusion du fondement absolu*: “Le fondement des Droits de l'homme”, *La Nuova Italia*, Firenze 1966, p. 4.

la locución *derechos del hombre* la palabra *derechos* pueda entenderse según la acepción que los derechos subjetivos tienen dentro de la Teoría General del Derecho. Recordando la crítica que positivistas e historicistas oponían contra los derechos naturales del hombre, el autor acepta la afirmación de que solamente existen derechos subjetivos propiamente dichos dentro de un orden jurídico positivo, es decir, cuando hay una norma que los establece, previniendo, al mismo tiempo, los medios para hacerlos efectivos, organizando medidas coercitivas para el otro sujeto que desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona; y esto puede darse única y exclusivamente dentro del marco de un orden jurídico positivo y no con anterioridad e independencia de él. Por eso —concluye RECASENS—, es totalmente inadecuado concebir los *derechos del hombre* como derechos subjetivos²¹.

No resulta tan fácil, por el contrario, fijar el sentido positivo preciso que el autor asigna a los *derechos del hombre*, haciéndose imprescindible, para ello, remontarse a las bases doctrinales que subyacen en su sistema. Nos encontramos, en primer término, con que el Profesor RECASENS, a través de una detallada exégesis de varios textos de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, intenta reiteradamente conectar el tema de los de-

21) *Tratado...*, cit., pp. 552-553.

Ante esta rotunda afirmación, resalta más la inexactitud que encierra la equiparación entre *derechos del hombre* y *derechos fundamentales del hombre*, ya que esta expresión hace directa referencia a aquellos derechos recogidos por las Leyes Fundamentales y que son, por tanto, derechos públicos subjetivos en sentido técnico positivo.

Frente a esta conclusión de RECASENS, está por ejemplo, la de H. COING (*Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Walter de Gruyter & Co., Berlín 1950, pp. 170-179) y, dentro de la doctrina española, la de L. LEGAZ Y LACAMBRA, quien afirma que: "El hombre tiene que ser persona para el Derecho y poseer derechos, para poder realizarse como personalidad ética. Son, pues, los derechos de la personalidad "derechos subjetivos" porque se trata de atributos que la corresponden por su misma naturaleza y están enraizados en su propia condición de ser humano": *Filosofía del Derecho*, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1961, 2.^a edic. revisada y aumentada, p. 726.

rechos del hombre, en su formulación actual (y, consecuentemente, también su misma doctrina sobre estos derechos), con la teoría yusnaturalista²². Ahora bien, tal actitud implica indudablemente una acepción muy amplia de las doctrinas del Derecho Natural, puesto que en un planteamiento relativamente exigente, se daría una fundamental divergencia entre el Derecho Natural²³ y la Estimativa Jurídica, que se desarrollan en torno a unas coordenadas metodológicas completamente distintas.

22) *Tratado...*, cit., pp. 553-556.

23) Yo pretendo dar aquí al Derecho Natural el sentido restringido que le dan, por ejemplo, algunas veces, H. COING o H. HENKEL.

Refiriéndose a Derecho Natural y Axiología, afirma COING: "Análoga falta de relación parece existir también entre Axiología y Derecho Natural puesto que en el concepto de Derecho Natural pensamos no tanto en unos determinados valores como Justicia y Equidad, sino más bien en un sistema de normas jurídicas que implican una validez supratemporal": *Der Gegenstand der modernen Naturrechtswissenschaft oder über den Zusammenhang zwischen Naturrecht, Axiologie und Rechtsgeschichte*: "Symposium sobre Derecho Natural y Axiología", UNAM, México 1963, p. 65.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que H. COING tiene una concepción muy personal del Derecho Natural. "El Derecho Natural —afirma—, tiene su sitio, hablando figuradamente, como si dijéramos, entre la idea del Derecho y el Derecho positivo; conduce de aquélla a éste": *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, cit., p. 151

Esa misma conexión sistemático-doctrinal concreta de los términos es reconocida implícitamente por H. HENKEL cuando, para llegar a la solución del problema que plantea el *Derecho correcto*, postula, como requisito previo, a necesidad de prescindir del tradicional *Derecho Natural* debido al preciso sentido que históricamente le es inherente. Ver H. HENKEL, *Einführung in die Rechtsphilosophie*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München und Berlín 1964, p. 415.

Pero es de sobra conocido que este término se toma normalmente bajo un significado lato. Esta es la sola razón que justifica el hecho de que se llame *yusnaturalismo* a tantas doctrinas actuales que no tienen nada que ver, ni en sus fundamentos, ni en su desarrollo, con el Derecho Natural. Un ejemplo práctico de este abusivo uso, abusivo por impreciso, puede verse en cualquiera de las actuales monografías dedicadas al estudio del problema del Derecho Natural o de las teorías yusnaturalistas.

En efecto, puede decirse, afrontando el riesgo de deformación inherente a cualquier simplificación, que el esquema esencial sobre el que se estructura la teoría del Derecho Natural consiste en la afirmación de la existencia de un conjunto más o menos amplio de principios normativos jurídicos básicos, evidentes por sí mismos y en cierto modo inmutables, que surgen de la naturaleza misma del hombre y de las cosas a través de la captación racional del propio hombre. La raíz del Derecho Natural está, pues, en la naturaleza, que queda inscrita indefectiblemente, sea cual sea la manera como se la interprete, en el ámbito del ser. La Estimativa o Axiología Jurídica, por el contrario, queda integrada en esa etapa de la Fenomenología en que, bajo el impulso de M. SCHELER y N. HARTMANN, se extiende al mundo de los valores la intuición eidética aplicada por E. HUSSERL a las esencias lógicas. Ahora bien, el valor, punto original del que se parte y sobre el que se construye en este nuevo planteamiento, no pertenece al círculo del ser, al menos al del ser real. Es un ente ideal (irreal, por tanto); objetivo, sí, pero cuya objetividad consiste únicamente en la absoluta independencia del acto de intuición emocional por el que es aprehendido. Frente a la objetividad ontológica real de la base o punto de partida del Derecho Natural, solamente puede afirmarse, por consiguiente, la objetividad ontológica ideal de la raíz de la Estimativa o Axiología Jurídica.

Consecuentemente, esta Estimativa Jurídica, esta peculiar etapa de la Fenomenología en la que, con algunas correcciones de importancia, ha anclado el sistema yusfilosófico de RECASSENS²⁴, en cuanto teoría de los valores jurídicos que es, tiene

24) Como él mismo reconoce, en cierto modo, cuando escribe:

“Con lo expuesto, he justificado la necesidad de elaborar una Estimativa Jurídica, inspirada en la doctrina de los valores”: *Tratado...*, cit., p. 494.

Aunque no sea éste el momento más adecuado para ello, sí quiero dejar constancia de que RECASSENS SICHES corrige fundamentalmente el excesivo objetivismo de la fenomenología ética material de los valores afirmando, según los imperativos de su orteguiana metafísica de la vida, que la de los valores no es una total, independiente y abstracta objetividad, sino una objetividad intravital, una ob-

como función primordial la de descubrir cuáles son esos valores (no sólo los éticos, sino también los intelectuales, técnicos, económicos, etc.) que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración del Derecho justo y cuál es la jerarquía u orden de aplicabilidad existente entre ellos ²⁵. Y, como cuestión más importante dentro de este problema, señala el autor la de fijar el alcance de la personalidad individual en relación con todos los demás valores jurídicos.

Así pues, la gradación lógica del planteamiento de RECASÉNS se desarrolla, de acuerdo con las principales tareas que él asigna a la Estimativa Jurídica, del modo siguiente ²⁶:

1.º Determinar los valores supremos que deben inspirar en todo caso al Derecho y que dan lugar a normas ideales de carácter general ²⁷.

Dentro de estos valores —adelanta RECASÉNS— debe figurar el de la dignidad moral del hombre, valor del que dimana el principio de que el individuo humano tiene un fin propio e

jetividad cuyo sentido radica en su propia conexión hacia el hombre y su mundo. Ver el *Tratado...*, cit., pp. 61-62, 67-69, 404-405.

25) *Tratado...*, cit., pp. 493-495.

“Por consiguiente, el primer tema que tendrá que resolver la Estimativa Jurídica, en su futuro desarrollo es el de saber cuáles son los valores que pueden y deben venir en cuestión para la ordenación jurídica, y en qué caso deberán ser determinantes los unos o los otros”: *Tratado...*, cit., p. 493.

“El problema principal para la filosofía política y axiología jurídica es el de aclarar la jerarquía entre los valores que deban ser tomados en cuenta para la elaboración del Derecho justo. Y dentro de este problema general, la cuestión más importante es la de cuál sea el valor de la personalidad individual en relación con los demás valores que también deben ser considerados por el Derecho”: *Tratado*, cit., p. 497.

26) *Tratado...*, cit., pp. 494-495.

27) Esta afirmación, que RECASÉNS hace sin añadir justificación ni explicación alguna, implica un claro salto desde la simple idea de valor hasta la norma. Ahora bien, lo interesante está precisamente en aclarar cómo surge la norma a partir del valor. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que estos *valores supremos* a los que aquí se se refiere RECASÉNS son aquellos valores (inferiores por tanto al de la Justicia) que llenan el vacío formal de la idea de la Justicia: *Tratado...*, cit., pp. 382 y 391-393.

intransferible que cumplir, debiendo, por tanto, ser tratado siempre en calidad de persona digna. De éste, se derivan, a su vez, el principio de la libertad como esfera de autonomía para decidir el cumplimiento de la misión individual en la vida y el principio de la paridad fundamental ante el Derecho²⁸.

2.º Averiguar qué otros valores deben dirigir la elaboración del Derecho en determinados casos y supuestas unas ciertas condiciones.

3.º Aclarar qué valores no deben ser transcritos en ningún caso a las normas jurídicas.

4.º Descubrir las leyes de relación entre los valores que confluyen en cada uno de los tipos de situaciones sociales.

5.º Estudiar las leyes de realización de los valores jurídicos²⁹.

Con estos datos, se hace ya posible presentar lo que parece ser la noción completa bajo la cual introduce el Profesor RECASENS los "derechos del hombre" en su Estimativa Jurídica. El autor afirma sucesivamente que son "una exigencia ideal", "un imperativo ético", "un derecho ideal en el campo del Derecho ideal"³⁰, "un *juicio de valor intrínsecamente fundado*"³¹,

28) Aparece también aquí una nueva categoría, recogida en una simple afirmación y no explicada ni justificada: la de los *principios* que dimanarían del valor de la dignidad moral del hombre. ¿En qué consisten?

Para poder determinarlo, no nos queda otra vía que refugiarnos en un intento de interpretación, que se basa, a su vez, en la exégesis de algunos textos paralelos de RECASENS.

Según este planteamiento del tema, parece que deberán identificarse estos *principios* con "las normas ideales de carácter general" designadas unas líneas antes (*Tratado...*, cit., p. 494). Asimismo, tanto los *principios* como las *normas ideales* parecen identificarse con los "ideales jurídicos", que no son sino el resultado de la confluencia de las ideas a priori o valores jurídicos y los elementos a posteriori o proceso de la historia (*Tratado...*, cit., p. 548).

29) Estas cinco tareas deben ser puestas en conexión con la última de las cinco cuestiones generales que constituyen, según RECASENS, la temática de la Estimativa Jurídica, es decir, con aquella que consiste en "explorar los valores fundamentales que vengan en cuestión para el Derecho": *Tratado...*, cit., p. 382.

30) *Tratado...*, cit., p. 552

31) *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 335.

unos “requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, ... para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias”³², la proyección de principios axiológicos ideales puros sobre unas determinadas realidades sociales³³. Ahora bien, todas estas imprecisas afirmaciones quedan iluminadas teniendo en cuenta que, como ha sido aclarado ya en parte³⁴, los *derechos del hombre* (o proyección de los criterios axiológicos puros sobre las determinadas realidades sociales de nuestro tiempo)³⁵, los *ideales jurídicos* (o resultado de la confluencia de los valores jurídicos con el proceso de la historia)³⁶, los principios fundamentales de la Estimativa Jurídica³⁷ y las normas ideales de carácter general³⁸ son términos totalmente equivalentes. Es decir, requerimientos o exigencias que se fundan en los valores éticos aplicables al Derecho y que se dirigen al legislador para que éste conforme el ordenamiento jurídico positivo en preceptos que vengan a satisfacer tales exigencias³⁹.

Finalmente, sobre el estudio de los derechos del hombre, pone de relieve RECASÉNS cómo debe tenerse en cuenta que, en tal materia, ha de tratarse ciertamente con principios axiológicos ideales puros, de validez necesaria y universal, pero que hay que considerar también la proyección de esos criterios sobre unas determinadas realidades sociales. Muy probablemente —concluye— esos mismos criterios estimativos puros, si fuesen aplicados a otras realidades históricas diferentes, pro-

32) *Tratado...*, cit., p. 553

33) *Tratado...*, cit., p. 558.

34) Ver la nota 1 de la página 18

35) *Tratado...*, cit., pp. 551-558.

36) *Tratado...*, cit., p. 382.

37) *Tratado...*, cit., pp. 394 y 548-551.

38) *Tratado...*, cit., p. 494.

39) La imprecisión, que la doctrina del Profesor RECASÉNS SICHES ofrece a primera vista, proviene sin duda, en gran medida, del hecho de no haber concedido la suficiente importancia al peculiar sentido y conexión doctrinal de cada uno de esos tres términos (*derechos del hombre* o *derechos humanos*, *derechos naturales del hombre* y *derechos fundamentales del hombre*) que él pretende tomar como sinónimos.

ducirían consecuencias distintas de las que se configuran en nuestra época y en nuestro mundo. En la materia de los derechos del hombre no todo es absoluto. Hay, por supuesto, una raíz axiológica absolutamente válida⁴⁰. Mas en las formulaciones que de ellos conocemos, incluso en las mejores, se registra la inevitable influencia de unas determinadas realidades históricas que son ingredientes empíricos fácticos, contingentes, variados y cambiantes. Pero el admitir, junto a las dimensiones de validez necesaria, otras dimensiones contingentes y variables en nuestra materia de derechos del hombre no implica restar importancia a los valores puros⁴¹. Además el derecho a la libertad física y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y opinión, sí son totalmente absolutos puesto que son derechos ideales que consisten simplemente en exigir de los demás individuos y, sobre todo, de los poderes públicos, una total abstención.

Clasificación y enumeración

En 1959⁴², RECASENS hace, puede decirse, dos clasificacio-

-
- 40) La posible pregunta sobre un fundamento absoluto de los derechos del hombre, ha parecido fuera de lugar, entre otros, a N. BOBBIO y Ch. PERELMAN.

El primero afirma que no se puede encontrar un fundamento absolutamente válido e irrefutable porque estos derechos cambian a través de la Historia. "El problema filosófico —escribe— de los derechos del hombre no puede ser disociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su ejecución": *L'illusion du fondement absolu*, cit., p. 9.

Ch. PERELMAN concluye también que "este absolutismo ideológico, al cual debe conducir la búsqueda de un fundamento absoluto e inmutable, aún cuando este fundamento sea positivista, me parece inaceptable. Mas esto no significa que toda búsqueda de un fundamento no-absoluto esté desprovista de sentido y valor": *Peut-on fonder les Droits de l'Homme?*; "Le fondement des Droits de l'Homme", cit., pp. 13-14.

- 41) *Tratado...*, cit., pp. 551-558.

Individual Freedom Under the Law: "Freedom and Authority in our Time" —Twelfth Symposium of the Conference on Science, Philosophy and Religion—. Harper & Brothers. New York and London 1953, p. 117.

- 42) *Tratado...*, cit., pp. 548-614.

nes diferentes: la que refleja y desarrolla en su exposición, y otra distinta a la que se refiere sólo de una manera indirecta y como de pasada, aunque explícitamente.

Según la primera, el autor agruparía los derechos del hombre en los siguientes núcleos: 1.º el derecho a la vida; 2.º el derecho a la libertad individual; 3.º derecho a la propiedad; 4.º el principio de igualdad; 5.º los derechos democráticos, configurados genéricamente como libertades individuales⁴³; 6.º los derechos sociales. De acuerdo con la segunda, tendríamos estos tres únicos grupos: 1.º derechos individuales o de libertad; 2.º derechos democráticos; 3.º derechos sociales⁴⁴.

Esta última es prácticamente la clasificación que repite en *Introducción al Estudio del Derecho* (1970), si bien con algunas precisiones y eliminando, dado el peculiar carácter de esta obra, el análisis detallado de cada uno de los grupos: 1.º Derechos individuales, incluyendo los derechos de libertad y los derechos de igualdad⁴⁵; 2.º Derechos democráticos⁴⁶; 3.º De-

-
- 43) "Al poner en claro las libertades de que se ha venido hablando hasta aquí en el presente libro, me he referido siempre a la persona individual, cuyas deben ser precisamente tales libertades, como necesarias proyecciones de su dignidad": *Tratado...*, cit., p. 596.
- 44) "Desde hace, aproximadamente, unos cuarenta años, tanto en obras de doctrina como en textos constitucionales, hallamos la afirmación de un repertorio de derechos "sociales" del hombre, los cuales deben ser añadidos a la lista de los derechos individuales o de libertad y de los derechos democráticos": *Tratado...*, cit., p. 600.
- 45) "Los derechos del primer grupo, es decir, los individuales, en su mayor parte consisten en el derecho a que no se produzca ninguna injerencia, ni intromisión ni cortapisa dentro del área de franquía, autonomía o libertad individual —reconocida como de la exclusiva competencia de la persona titular de tales derechos—, por parte de otros sujetos y, sobre todo, por parte de las autoridades políticas y administrativas. Esos derechos individuales consisten en exigir un *no hacer* de los otros sujetos y de las autoridades; se actualizan en un *repeler toda intrusión ajena indebida*. Consisten en reconocerle al sujeto un ámbito que constituye una especie de competencia totalmente propia, suya, de él; consisten en edificar una especie de cerca o de fortaleza inexpugnable en derredor del sujeto para la protección de la libre espontaneidad de éste en todos los comportamientos cuya libertad garantizan tales derechos": *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 337.

rechos sociales, económicos y a la educación⁴⁷. Y sobre este

- 46) "Los derechos democráticos, por importantes que ellos sean, necesitan para su efectividad de una serie de organizaciones que sólo las leyes positivas pueden suministrar. Así, requieren una ley electoral, requieren una serie de trámites administrativos, verbigracia, la formación del censo electoral. También los derechos de reunión y de asociación han menester, para su ejercicio, de una regulación administrativa, fundada entre otras razones, sobre motivos de conservación del orden público, de reconocimiento de la licitud de los fines, etc.": *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 338.
- 47) "Los llamados derechos sociales, económicos y a la educación tienen como contenido, por una parte, las prestaciones establecidas en las leyes especiales del trabajo y de la seguridad social, y, además, muchas veces, la prestación de servicios positivos, ora por los empresarios, ora por el Estado, ora por otros entes públicos": *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 338.

Respecto de las clasificaciones de los derechos del hombre, como escribe J. CASTAN T., son muchas las que se han propuesto "y no faltan autores que creen que todas ellas son insuficientes y empíricas y vale más renunciar al empeño que persiguen. No obstante, es conveniente conocer las clasificaciones que han sido más corrientes y las que reflejan el pensamiento actual". Y añade que "no es fácil, ni tal vez hacedero, enumerar en un plano teórico, los derechos fundamentales del hombre": *Los Derechos del Hombre*, cit., pp. 27 y 36.

A modo de ejemplo, voy a ofrecer algunas de las que se han dado dentro de la doctrina española, y bastará esta simple enumeración para poder apreciar suficientemente la multiplicidad de criterios desde los que pueden hacerse, y se hacen de hecho, tales clasificaciones.

L. SANCHEZ AGESTA, ateniendo a la diversa naturaleza de los bienes protegidos, divide los derechos humanos en: I. *Derechos civiles* (1. derechos de la intimidad personal; 2. derechos de seguridad personal; 3. derechos de seguridad económica); II. *Derechos económicos*; III. *Derechos públicos* o de intervención en la formación de la opinión pública; IV. *Derechos políticos* o de participación en la vida pública; V. *Derechos sociales*, ya sean del desenvolvimiento personal, ya sean derechos sociales estrictos (*Principios de Teoría Política*, 3.^a edic. revisada, Edit. Nacional, Madrid 1970, pp. 471-482).—En este libro modifica un tanto su clasificación de *Leciones de Derecho Político*, cit., pp. 562 y ss.

J. CASTAN T., analizando las Declaraciones de las Naciones Unidas y fijándose en el objeto o contenido de tales derechos, los divide en: a/ derechos políticos; b/ derechos civiles; c/ derechos

esquema definitivo de 1970 ⁴⁸, es sobre el que yo voy a exponer a continuación la serie de derechos del hombre que RECASÉNS enumera detalladamente en 1959 ⁴⁹.

I.—*Derechos individuales*, que son derechos de libertad y derechos de igualdad en cuanto a la dignidad personal y en cuanto a las consecuencias de esa dignidad ⁵⁰.

1.º Dentro del grupo de los derechos de libertad, encontramos los siguientes:

A—Derecho a la vida, cuyos aspectos más importantes son:

a/ derechos de todo ser humano a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra su vida, ni contra su integridad corporal o contra su salud; b/ derecho de todo ser humano a que el Estado proteja su vida y su integridad corporal contra cualquier ataque por otras perso-

económicos, sociales y culturales (*Los Derechos del Hombre*, cit., p. 35).

A. TRUYOL SERRA, siguiendo también la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, hace, sin embargo, esta clasificación: 1.º Derechos relativos a la libertad; 2.º Derechos procesales y políticos; 3.º Derechos sociales (*Los Derechos Humanos*, cit., p. 30).

L. LEGAZ Y LACAMBRA, a su vez, habla sólo de *derechos de la intimidad* y de *derechos sociales* (*Filosofía del Derecho*, cit., p. 727)

Y J. RUIZ-GIMENEZ, cifándose a la constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, distingue: 1.º Derechos fundamentales de la persona humana en sí misma; 2.º Derechos de la persona humana como ser social o comunitario, "in genere"; 3.º Derechos de la persona humana como ser familiar o doméstico; 4.º Derechos de la persona humana como ser trabajador; 5.º Derechos de la persona humana como ser político; 6.º Derechos del hombre como ciudadano del mundo; 7.º Derechos de la persona humana como ser religioso (*El Concilio y los derechos del Hombre*, Edicusa, Madrid 1968, pp. 112-157).

A. SANCHEZ DE LA TORRE, para citar un último ejemplo, enumera los siguientes grupos: a/ derechos de la vida particular; b/ derechos de indiscriminación cultural y social; c/ derechos de participación cívica y política; d/ derechos económicos de propiedad y de trabajo (*Teoría y experiencia de los Derechos Humanos*, Gregorio del Toro — Editor, Madrid 1968, p. 62)

48) *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 337.

49) *Tratado...*, cit., pp. 548-614.

50) *Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 337.

nas; c/ derecho de todo ser humano a que el Estado respete su vida y su integridad corporal; d/ derecho de todo ser humano a que la solidaridad social, que debe encarnar primordialmente en el Estado, aunque no de manera exclusiva, provea a dar los necesarios auxilios para la subsistencia cuando sea incapaz de sostenerse a sí mismo; e/ derecho a que esa misma solidaridad social coopere en la medida posible a defender al hombre de los peligros y daños de la naturaleza; f/ derecho a que el Estado provea a prevenir o remediar situaciones perjudiciales que son el efecto de la combinación de causas naturales con factores sociales ⁵¹,

B.—Derechos a la libertad individual.

Porque el hombre —explica RECASENS— tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad tanto por parte de los demás individuos o grupos como por parte del Estado ⁵². Sólo la libertad personal le hace al hombre desenvolver su propia persona. Pero la libertad, desde el punto de vista social y jurídico, tiene al aspecto negativo de valla o cerca que defiende a la persona de ingerencias extrañas y el aspecto positivo de actuación inmediata, dentro del cual figuran los llamados derechos democráticos y los sociales, económicos y culturales.

En este momento, importa subrayar, sobre todo, los derechos derivados del aspecto negativo. Son los siguientes:

- a/ Libertad consistente en ser dueño del propio destino, es decir, en no ser esclavo ni siervo de nadie, ni de otro individuo, ni de la colectividad, ni del Estado. La esclavitud...

51) *Tratado...*, cit., pp. 559-560.

52) "Encontramos en la misma conciencia —escribe a este respecto G. DEL VECCHIO—, en lo que tiene de esencial e inmutable, que la existencia de libertad, que constituye la base y el fulgor de todo derecho, es anterior al mismo derecho en su primera elemental expresión: aquél derecho que con fórmula acaso demasiado audaz, y por ello tal vez sobreentendida me atrevo a llamar "derecho a la soledad": *Persona, Estado y Derecho*, cit., p. 353.

itud constituye, evidentemente, la más rotunda negación de la dignidad del hombre y de la igualdad básica de todos los hombres. No es ocioso, sin embargo, —afirma enfáticamente el autor— seguir hoy proclamando la verdad eterna e inmarcesible de la condena absoluta de la esclavitud, porque esa abominable institución, aunque parezca mentira, no ha desaparecido por completo de la faz de la tierra ⁵³.

- b/ Libertad de pensamiento, de conciencia, de opinión y de expresión.

En breve estudio, detallado y un tanto oscuro, analiza RECASÉNS SICHES cada una de las dimensiones de este derecho, llegando a la conclusión de que la libertad de pensamiento en todos los órdenes (religioso, filosófico, científico, político, artístico, etc.) es un derecho absoluto y sagrado que se funda sobre la idea de la dignidad de la persona individual y significa que nadie debe ser molestado, perseguido, ni sancionado por lo que piense o crea. La libertad de expresión, en cambio, aunque constituye una consecuencia suya y es inseparablemente solidaria del principio de libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión, no tiene carácter absoluto, sino que puede y debe ser regulada por el orden jurídico positivo con el fin de hacer compatible el mismo derecho que todos tienen y para salvaguardar el orden público. Este derecho a la libre expresión de las opiniones abarca también el derecho a recibir informaciones sobre hechos y opiniones ajenas; en consecuencia, deben condenarse, como lesivas de la dignidad de la persona individual, la censura de noticias, de prensa o de libros, si bien por el respeto de los derechos debidos a los demás y para proteger los intereses reconocidos como tales por la moral vigente, se limita la libertad de expresión con la prohibición de la calumnia, la injuria y las publicaciones obscenas ⁵⁴.

53) *Tratado...*, cit., pp. 561-563.

54) *Tratado...*, cit., pp. 563-570.

- c/ La seguridad de la persona, es decir: seguridad en los derechos a la dignidad, a la vida y a la libertad; seguridad en la propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en las manifestaciones de la libertad jurídica individual. Esta seguridad de la persona tiene el mismo contenido que las llamadas garantías procesales. Comprende, pues, los derechos a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o inhumanos, a no ser sometido a tratos degradantes, a no ser objeto de ataques a la honra o a la reputación, a no ser arbitrariamente detenido o preso o desterrado, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, a ser tenido por inocente mientras no se pruebe la culpabilidad, etc.⁵⁵
- d/ Libertad de contraer o no matrimonio, y de contraerlo libremente con la otra persona que presta su consentimiento. Este es un derecho fundamental del ser humano, basado en un principio anterior y superior a las leyes del Estado; no obstante, es obvio que su concreción y su ejercicio debe estar regulado por las normas jurídico-positivas⁵⁶.
- e/ Libertad de elegir ocupación, profesión, oficio o trabajo. Este derecho se justifica en la dignidad y en la libertad del ser humano; la ocupación de una persona constituye una gran parte de su vida, negarle la libertad para tejer esa gran parte de su existencia por su propia cuenta y de acuerdo con lo que considere su vocación o su necesidad, sería desconocer su dignidad y mutilar gravísimamente su libertad. La persona individual tiene, pues, derecho a que no se le impida trabajar en términos generales y a que no se le impida ejecutar un trabajo lícito, que haya obtenido y para el cual reúna los requisitos de integri-

55) "Ahora bien —termina diciendo RECASENS—, tradicionalmente al formular esos principios se hacía referencia a las leyes del Estado. En nuestro tiempo, se ha introducido una importante modificación y adición, a saber: la de admitir justificadamente un Derecho Penal Internacional": *Tratado...*, cit., pp. 570-575.

56) *Tratado...*, cit., p. 575.

dad ética y de competencia técnica establecidos por las normas jurídico-positivas⁵⁷.

- f/ Libertad de circulación o movimiento, tanto nacional como internacional. Este principio es una proyección material de la libertad, que se manifiesta aquí en el derecho de trasladarse o no trasladarse, de circular o no circular, dentro del territorio del propio Estado, en el derecho de salir y entrar en los diversos países, en el de emigrar del propio y regresar a éste. Pero es claro que, como en todas las libertades personales que impliquen conductas externas capaces de tropezar con otras conductas externas, puede haber justificadas limitaciones a este principio⁵⁸.
- g/ Inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia. Esta serie de principios, que reciben una formulación negativa⁵⁹, son en realidad, como advierte RECASÉNS, una mera consecuencia de la libertad personal del ser humano, consecuencia que consiste en una esfera de franquicia jurídica para desenvolver la autonomía que a todo individuo debe reconocerse. Por lo demás, este principio del derecho a no sufrir ingerencias indebidas en la vida privada comprende también el derecho a no ser objeto de ataques contra su honra o su reputación porque ésta es una especie de patrimonio moral del individuo⁶⁰.
- h/ Libertad de reunión y de asociación para fines lícitos. Esta libertad, enumerada por RECASÉNS entre los derechos individuales y entre los derechos democráticos, encuentra más justificación en éstos que en aquéllos, como más adelante se verá.
- i/ Derecho a la propiedad.

Desde que las declaraciones de derechos francesas de 1789 y 1793 y la Constitución de los Estados Unidos de

57) *Tratado...*, cit., pp. 575-576.

58) *Tratado...*, cit., pp. 576-578.

59) Y que pueden, desde luego, ser encuadrados más justificadamente dentro de otro derecho más básico referido a la persona misma.

Así por ejemplo, aunque bajo una formulación también negativa J. MESSNER, *Das Naturrecht*, cit., pp. 388-389.

60) *Tratado...*, cit., pp. 578-580.

Norteamérica de 1789 configuraron el derecho de propiedad como un derecho tan inviolable y sagrado como el de la vida o el de la libertad, ese derecho ha venido siendo afirmado de manera ininterrumpida a pesar de que haya ido sufriendo progresivas limitaciones. Todavía hoy, el de propiedad es un derecho admitido como básico por el consenso general. No obstante, se habla ya no tanto del "derecho de propiedad" como del "derecho a la propiedad". Tras hacer una ligera exposición de las tres actitudes doctrinales principales en torno a la propiedad, y de los fundamentos en los que se ha apoyado más comúnmente su afirmación, RECASENS concluye que parece evidente que todo individuo humano necesita alguna propiedad privada, pues, de lo contrario, su libertad personal carecería de la base y de la esfera material dentro de la cual tiene que proyectarse. Sin embargo, es necesario preocuparse en establecer los criterios justos en la distribución de los bienes materiales y ventajas económicas en relación y con fundamento en el mérito real de cada uno, por la calidad de su trabajo y de sus aportaciones a la cultura y al bienestar general ⁶¹.

2.º *Derechos de igualdad*, en cuanto a la dignidad personal y en cuanto a todas las consecuencias de esa dignidad.

Por una parte, todos los seres humanos coinciden en un conjunto de caracteres biológicos y psicológicos y en el sistema

61) *Tratado...*, cit., 582-587.

La relatividad o condicionalidad que RECASENS SICHES reconoce respecto de todos los "derechos del hombre" encuentra una especial aplicación en este derecho a la propiedad.

Está patente que su afirmación pertenece a una determinada y definida área cultural y que su alcance queda también, en consecuencia, recortado y relativizado. El autor lo sabe y lo reconoce con bastante claridad al afirmar que "en efecto, parece ser que, a pesar de algunas doctrinas que en el siglo XIX aparecieron en contra de la propiedad privada, y a pesar de los recortes y gravámenes que ésta ha venido sufriendo, existe todavía en nuestros días un general consenso en estimar que el derecho a la propiedad es una exigencia, indiscartable, de la Axiología o Estimativa Jurídica": *Tratado...*, cit., p. 583.

de funciones que constituyen la vida propiamente humana; pero, al mismo tiempo, son también desiguales en muchos aspectos biológicos y psicológicos y, sobre todo, en el ámbito de la propia vocación de cada uno y en el de la conducta. Ahora bien, el principio de la igualdad jurídica se da en un plano diferente a éste de los hechos empíricos; se funda en la Ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana; es una igualdad en dignidad y en derechos fundamentales, una igualdad formal ante la ley e, incluso, una igualdad de oportunidades⁶². Pero, por lo que respecta a muchas relaciones jurídicas, es imperativo de justicia tomar en consideración muchas de las desigualdades.

Así pues, debe haber igualdad en dignidad individual, en los derechos a la vida, a la seguridad personal, a las libertades de conciencia, de pensamiento, etc. También debe haber igualdad jurídica respecto de ciertas materias en las que de hecho hay desigualdades reales, pero irrelevantes para la justicia, en determinadas relaciones jurídicas. Pero, en cambio, debe haber desigualdades jurídicas fundadas en aquellas desigualdades de hecho que son relevantes para la justicia en determinadas situaciones jurídicas⁶³. Mas el averiguar qué desi-

62) "Desde el punto de vista moral y filosófico-jurídico, igualdad quiere decir *ante todo y por encima de todo* —aunque no exclusivamente—, igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y, por tanto, igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano, desde el punto de vista axiológico. También significa, *además*, paridad formal ante el Derecho —igualdad ante la ley—; y asimismo contiene como *desideratum* la promoción de un estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades": *Tratado...*, cit., p. 589.

63) "Si se trata de proveer puestos para una fuerza de gendarmería, no cabe duda de que la estatura, el vigor y agilidad de los músculos deben venir en cuestión. Si se trata de nombrar funcionarios cuyas actividades requieren un talento especialmente calificado, las desigualdades de éste deberán producir consecuencias jurídicas, esto es, deberán ser tomados en cuenta por el Derecho, en cuanto a los nombramientos y ascensos.— Resulta, pues, que los hombres deben ser tratados igualmente por el Derecho respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, a saber: en la dignidad personal, y en los corolarios de ésta, es decir, en los derechos funda-

gualdades deben ser relevantes para el Derecho y cuáles no, es un problema que no puede ser resuelto en términos absolutos.

El principio de igualdad esencial entre todos los hombres —en cuanto a la dignidad ética de la persona individual y en cuanto a los derechos fundamentales— no excluye, pues, la justicia de múltiples diferencias en cuanto a derechos concretos. Tales diferencias se fundamentan en la diversidad de conductas imputables al individuo, en la diversidad de aptitudes individuales con valor social y en la diversidad de funciones sociales ⁶⁴.

mentales o esenciales que todo ser humano debe tener. Y resulta que, en cambio, deben ser tratados desigualmente en lo que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración": *Tratado...*, cit., p. 590.

Justicia y realidad son dos fuerzas que imponen, al menos en primera apariencia, direcciones organizativas sociales divergentes. RECASENS SICHES se esfuerza en diluir la oposición existente entre la formal igualdad jurídica como postulado inmediato de la justicia y la realidad histórica, que es múltiple y radicalmente diversa, tanto desde el punto de vista del sujeto de la organización jurídica como desde el ángulo de las funciones necesarias en esa organización.

Por otra parte, la dignidad personal como criterio básico en orden a determinar la igualdad dentro del ordenamiento jurídico es un lugar común dentro de la teoría jurídica actual. Así, escribe, por ejemplo L. LEGAZ Y LACAMBRA que "el respeto a la persona impone la igualdad en el reconocimiento de los derechos fundamentales la "igualdad ante la ley" es un principio de justicia recogido en todas las modernas constituciones..." *Filosofía del Derecho*, cit., p. 336.

Pero esta misma "igualdad ante la ley" es un principio vacío e insuficiente. L. LEGAZ, al igual que RECASENS SICHES, es consciente de este problema, así como de la difícil conciliación entre las exigencias del principio de igualdad y las de las desigualdades jurídicamente relevantes, si bien no hace más que apuntar la cuestión diciendo que "sobre este principio de igualdad tiene que montarse toda organización jurídico-política que no quiera ser descalificada como injusta, aún cuando, naturalmente, el gran problema es el de tratar igualmente lo igual y desigualmente lo desigual, en cuanto que implica la discriminación de lo que es o no es "lo igual": *Filosofía del Derecho*, cit., p. 336-337.

64) *Tratado...*, cit., pp. 587-594.

II.—*Derechos democráticos.*

Tales son el de participación en el gobierno del propio país, el de reunión y de asociación⁶⁵, el de acceso a los cargos públicos, etc.

El derecho a participar en el gobierno del propio país —afirma RECASÉNS— constituye un corolario de la dignidad de la persona humana; si los hombres fuesen solamente materia u objeto pasivo del poder público, su dignidad humana quedaría lesionada. Y, puesto que es necesario que exista un poder público, el modo de armonizar esta exigencia con los requerimientos de la dignidad humana es conceder al hombre una participación en el gobierno. Aunque el poder público corresponde al pueblo, este poder político no debe ser ilimitado ni absoluto, sino que debe tener siempre como barreras los derechos individuales de libertad.

En este aspecto, RECASÉNS se limita a establecer “los principios esenciales de la democracia” “que es todo lo que se puede decir en un plano puramente filosófico de axiología jurídica y política”⁶⁶, partiendo de que la especificación de las consecuencias a que estos principios puedan dar lugar, al ser aplicados a cada una de las realidades sociales en la historia, depende de una decisión política, y llegando, incluso, a condenar, por excesivamente específico, el párrafo 3.º del art. 21 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁶⁷.

Respecto del derecho de libertad de reunión y de asociación para fines lícitos, aunque RECASÉNS lo desdobra en algún momento⁶⁸ formulando independientemente su aspecto nega-

65) Este derecho era enumerado y explicado en 1959 (*Tratado...*, cit., pp. 562 y 581-582) dentro de los derechos individuales de libertad, pero, en 1970 (*Introducción al Estudio del Derecho*, cit., p. 337) RECASÉNS, con un enfoque más actualizado y, al parecer, mucho más exacto, lo sitúa entre los derechos democráticos.

66) *Tratado...*, cit., p. 594.

67) Este párrafo dice: “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

68) *Tratado...*, cit., p. 562.

tivo como “libertad de no ser obligado a participar en una reunión, ni pertenecer a una asociación”, resulta evidente que se trata de dos vertientes de un mismo principio jurídico⁶⁹. La libertad de reunión y la de asociación no solamente implican el derecho de reunirse y el de asociarse pacíficamente para fines lícitos sino también el principio de que nadie debe ser obligado a concurrir a una reunión ni a pertenecer a una asociación en contra de su voluntad o deseo. Hay, no obstante, dos limitaciones fundamentales de estas libertades: que la reunión o la asociación deben ser pacíficas; y que tanto los fines que se propongan como los medios utilizados sean lícitos. Y, además, existen otras limitaciones resultantes de los derechos coincidentes de otras personas⁷⁰.

Suele formularse también —concluye RECASENS— entre los derechos democráticos el derecho de todo ciudadano de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, es decir, los cargos y puestos políticos, administrativos, judiciales, etc., de su país. Pero este derecho no significa que concretamente toda persona pueda ser designada para cualquier función pública, pues no debe serlo si carece de la capacidad requerida por la ley; todos los que reúnan las condiciones de capacidad exigidas pueden concurrir a aspirar a ser designados para el desempeño de una función pública y deberá designarse a quien parezca más competente para dicha función, sin privilegios ni favoritismos⁷¹.

Limitaciones generales a las libertades individuales

Tras concluir el tema de los derechos democráticos, entra RECASENS en el análisis de un punto que es común a todo lo expuesto anteriormente: el de las limitaciones a las libertades individuales. Hasta este momento, —dice— se hacía siempre referencia a la persona individual, cuyas deben ser precisamente tales libertades. Sin embargo, debe tenerse en cuenta siem-

69) “En fin de cuentas —escribe—, se trata de dos lados de igual importancia en esos derechos fundamentales del hombre”: *Tratado...*, cit., p. 581.

70) *Tratado...*, cit., pp. 581-582.

71) *Tratado...*, cit., pp. 594-596.

pre el hecho de que existen en el mundo un sinnúmero de personas individuales y que, por tanto, lo dicho vale y debe ser aplicado a todas ellas. Las libertades y derechos básicos de una persona deben coexistir con las libertades y derechos básicos de todas las demás; y esta coexistencia hace necesario muchas veces un recorte en tales derechos y libertades. Una libertad debe poder ser ejercida hasta el punto en que no se interfiera con el justo ejercicio de la libertad de los otros seres humanos ⁷².

Ahora bien, este principio de la coexistencia de las libertades individuales no es la única fuente justa de limitaciones; hay, además, otras varias como son las de ética social, las de orden público o las de bienestar general. La ética social no significa en este contexto nada distinto de las normas de relación externa con el prójimo, unas veces de justicia, otras veces de decencia, cuya validez se da como supuesto de una sociedad civilizada occidental; así, por ejemplo, el respeto a la vida humana, la monogamia, el repudio de las obscenidades, etc. Por otra parte, las limitaciones por razón de orden público tienen una justificación clara puesto que el ejercicio de todas las libertades legítimas y de todos los derechos puede llevarse a cabo solamente en una situación de paz, de orden y de seguridad. Pero la determinación de cuáles sean las justas exigencias del orden público plantea problemas espinosos. Aquí debe interpretarse el orden público simplemente como ausencia de perturbaciones o desórdenes materiales. Además, el bienestar general, designado tradicionalmente bajo el nombre de bien común y entendido como la suma de la mayor cantidad posible de bien para el mayor número posible de individuos, es también una fuente justificada de restricciones para las liber-

72) "Es obvio —escribe, a su vez, J. RUIZ-GIMENEZ— que no hay derecho humano alguno ni libertades de carácter absoluto o ilimitado, aunque se dé una cierta jerarquía entre esos derechos, según el nivel axiológico de los bienes y de los fines a que unos y otros corresponden. Pero precisamente por eso, en la problemática que examinamos es de extraordinaria importancia fijar el alcance de los límites que dimanan de la índole misma de tales derechos o que vienen impuestos por la ley moral natural y por las leyes positivas": *El Concilio y los derechos de Hombre*, cit., p. 167.

tades individuales. Finalmente, RECASENS estudia una cuarta fuente recogida en el principio de que “no debe haber libertad para destruir la libertad”.

Bajo este lema, explica cómo el sistema de los derechos individuales del hombre tiene una limitación intrínseca, limitación que consiste en la negación del derecho al uso de dichos derechos para destruir la organización política fundamentada sobre el principio del respeto a los derechos del hombre. Los liberales del siglo XIX —observa el autor— defendían el ejercicio absolutamente ilimitado de las libertades individuales y los derechos políticos; el ejercicio de tales derechos y libertades debía ser permitido y garantizado incluso a quienes luchaban por la supresión de esos mismos derechos y facultades. Pero tal postura constituye un error, no sólo práctico, sino también teórico, puesto que es lógicamente evidente que la libertad tiene sentido y justificación solamente sobre la base de la reciprocidad y sobre la base de la lealtad a los principios en que ella se inspira ⁷³. Toda persona es libre de opinar lo que mejor le parezca sobre cualquier asunto y de expresar esa opinión, excepto de propugnar la opinión de que se debe suprimir la libertad de opinión y de expresión.

Claro que, por otra parte, —termina diciendo RECASENS— hay que reconocer que la aplicación práctica de este principio debe ser manejada con máxima precaución para evitar que una incorrecta aplicación menoscabe el ejercicio correcto de las libertades y derechos básicos justificados ⁷⁴.

73) “En el problema ahora examinado no se trata solamente de las limitaciones regulares, por ejemplo, de que la libertad de expresión deba ser restringida en alguna medida por razón del respeto al derecho de los demás (prohibición de la calumnia y de la injuria), o por razones de orden público (prohibición de la incitación al motín o a la revuelta), sino que se trata de algo diferente. No debe haber libertad de expresión para propugnar la supresión de la libertad de expresión, ni de la libertad de conciencia y de pensamiento. Lo mismo debe decirse de otras libertades: no debe haber libertad de reunión ni de asociación para proponerse la destrucción de ninguno de los derechos fundamentales del hombre. No deben concederse derechos democráticos, es decir, derechos a participar en el gobierno de su país, a quienes propugnan la abolición del régimen liberal-democrático”: *Tratado...*, cit., p. 599.

74) *Tratado...*, cit., pp. 596-600.

III.—*Derechos sociales, económicos y a la educación*

Estos derechos, a los que RECASÉNS designaba en 1959 ⁷⁵ simplemente como sociales, o también como económicos, sociales y culturales (denominación que expresa los contenidos u objetos sobre los que versan estos derechos), comprenden el derecho a condiciones justas de trabajo y a la protección contra el paro o desempleo, los derechos a un nivel decoroso de vida en cuanto a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, los derechos de seguridad social en casos de accidente, enfermedad, invalidez o vejez, y el derecho a la educación según la capacidad personal, etc.

Frente a los individuales, que tienen predominantemente por contenido un “no hacer” de los individuos o del Estado, y a los democráticos, que consisten en un propio y positivo actuar en las tareas del Estado, estos derechos sociales ⁷⁶ tienen por objeto actividades positivas del Estado, de la Sociedad o de los individuos para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones.

En justificación de estos derechos sociales, económicos y a la educación, suele decirse hoy en día —continúa diciendo RECASÉNS— que todos los seres humanos tienen derecho a que el orden jurídico de la sociedad les suministre condiciones y servicios de seguridad, de educación, de igualdad de oportunidades y de protección al trabajo en un nivel humano, digno y justo. Al fin y al cabo, si bien la sociedad es un elemento esencial de la vida humana, los entes e instituciones sociales deben ser considerados como medios para que los hombres puedan cumplir sus fines propios.

Mas sucede que, si el fundamento y justificación de tales derechos de los individuos aparece con toda claridad, la realización efectiva de los mismos no puede ser dotada de los per-

75) *Tratado...*, cit., p. 600.

76) “Claro está —precisa RECASÉNS— que el calificativo de “sociales” aplicado a los derechos del tipo indicado tiene el especial sentido de apuntar a la idea que acabo de exponer. Desde otro punto de vista, sin embargo, hay que reconocer que todos, absolutamente todos los derechos son *sociales*, porque lógicamente todo derecho supone una relación entre dos o más personas”: *Tratado...*, cit., p. 601.

files tajantes y precisos que tienen los derechos individuales; la condiciones y la cuantía de esos derechos sociales dependen en gran medida de los recursos y posibilidades de que, en cada momento, pueda disponer cada Estado ⁷⁷.

Reflexiones finales.

Con esta transcripción, que aquí termina, podría quedar perfectamente cerrada la exposición de la doctrina de los derechos del hombre del Profesor RECASENS SICHES. Me parece, no obstante, conveniente constatar algunas reflexiones que puedan ayudarnos a iluminar muy sumariamente la actitud doctrinal básica más amplia en la que entronca esta doctrina.

Resulta evidente ⁷⁸ que la filosofía jurídico-política propia de RECASENS es esa que él decide llamar *humanismo* ⁷⁹ pero que apenas se diferencia, en lo fundamental, de la que otros muchos autores han preferido calificar como *personalismo* ⁸⁰. Es decir, la suya es esa doctrina fundamentada en la afirmación de que el hombre o persona humana individual constituye indiscutiblemente el valor que ocupa el primer puesto de la jerarquía entre todos los valores jurídico-políticos, de modo que el Derecho mismo, el Estado, la Sociedad, la Ciencia, la Técnica... y todas las demás obras de la Cultura, sólo tienen sentido en cuanto que son un medio puesto al servicio de la persona humana para que ésta realice sus propios e intransferibles fines ⁸¹.

Este humanismo jurídico, propio de RECASENS SICHES, es eminentemente un humanismo de carácter axiológico, más

77) *Tratado...*, cit., pp. 600-611.

78) *Tratado...*, cit., pp. 497-541.

79) "Según el *personalismo* (que yo preferiría dominar *humanismo*), la cultura..." *Tratado...*, cit., p. 104.

80) Por ejemplo, L. LEGAZ Y LACAMBRA, quien afirma: "Partimos, pues, de un humanismo, que es un personalismo porque se afirma el valor de la persona, y ese valor consiste por de pronto en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio es la raíz de la dignidad de la persona": *Humanismo, Estado y Derecho*, cit., p. 112.

81) *Tratado...*, cit., pp. 497-499.

bien que un humanismo yusnaturalista⁸², puesto que RECASÉNS, que durante mucho tiempo decidió, aún sin llegar a rechazarlo de modo explícito, prescindir del término *Derecho Natural*, tiene, a pesar de sus últimamente constantes protestas de coincidencia⁸³, unas bases doctrinales bastante ajenas al yusnaturalismo tradicional; bases que son, como expliqué ya suficientemente⁸⁴ propias de una Axiología marcada por la reelaboración que sobre la Fenomenología llevaron a cabo M. SCHELER y N. HARTMANN. En efecto, la persona humana, dentro del sistema de RECASÉNS, aparece como una categoría cuyo sentido consiste en ser un valor jurídico, es decir, un ideal apriori con validez objetiva. Por eso, consecuente con sus propios presupuestos, el autor ha llamado siempre *Estimativa* o *Axiología Jurídica* a esta parte de su sistema de Filosofía del Derecho. Así pues, el humanismo jurídico de RECASÉNS es un humanismo estrictamente *axiológico*.

Pero, además, es interesante detectar cómo, al plantear y desarrollar el tema de los derechos del hombre, RECASÉNS

82) Dentro de la tipología de los humanismos habitualmente mencionados por los autores (puede verse, a título de ejemplo, J. CASTAN T., en *Humanismo y Derecho*, Edit. Reus, Madrid 1962, pp. 50-76), no figuran ni ese humanismo que yo apellido *axiológico*, ni tampoco, bajo este concreto nombre, el humanismo yusnaturalista. Sin embargo, prefiero adoptar esta singular y específica nomenclatura por su enorme poder expresivo en relación con el peculiar planteamiento y conexiones de la doctrina de RECASÉNS.

83) "Hoy en día —escribe— somos muchos los iusfilósofos que nos hemos emancipado del miedo a usar otra vez la denominación "Derecho natural", aunque bajo la misma incluyamos junto a añejas inspiraciones greco-romano-cristianas la fecundidad de nuevas ideas conseguidas del siglo XX. En 1963, ya no hay temor de que se vuelva a incurrir en ninguno de los devaneos que caracterizaron a las escuelas clásicas del siglo XVIII": *Axiología Jurídica y Derecho Natural*: "Symposium sobre Derecho Natural y Axiología", UNAM, México 1963, p. 122.— Y, con palabras casi idénticas, en *Lineamientos de Axiología Jurídica*: "Law, State, and International Legal Order. Essays in Honor of Hans Kelsen", The Univer. of Tennessee Press, Knoxville 1964, p. 252; y en *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"*, F. C. E., México 1971, p. 29.

84) En las páginas 13 a 17.

SICHES aparece, a veces con rasgos netos y definidos y a veces con matices imperceptibles, como una mentalidad profunda y ampliamente liberal o liberal-democrática, es decir, defensora del humanismo individualista⁸⁵. Es cierto que analiza y proclama también con cierto detenimiento los llamados “derechos sociales”, pero esto es a todas luces insuficiente para incluirlo dentro de cualquier doctrina integrada en las preocupaciones por la dimensión social y comunitaria del hombre, que acompañan a toda tesis genuinamente personalista. Resulta indudable que, para él, los *derechos del hombre* están constituídos por los derechos propios del individuo en cuanto tal y, preferentemente, por los derechos de libertad individual, sin que haya llegado a abordar siquiera, hasta ahora, el problema de los derechos de las llamadas “comunidades jurídicas”.

Tenemos, incluso, —me atrevería a sugerir, sin que sea posible conceder excesiva importancia a esta conclusión de análisis terminológico— un signo externo de esta afinidad o afiliación del autor con el espíritu liberal: su preferencia por el término *Humanismo* frente al de *Personalismo*. El humanismo, con su predominante preocupación por el hombre independiente, aislado y enfrentado a la organización estatal, es tal vez el emblema filosófico-político más genuinamente característico del liberalismo. Y, consiguientemente, podría decirse siempre que el liberalismo ha muerto o se ha transformado radicalmente allí donde la filosofía política y jurídica ha comenzado a hablar de la *persona*, (es decir, del hombre en su dimensión abierta y social), desplazando al *hombre* (en cuanto mero individuo, se entiende) del primer plano de preocupación.

85) Eso, a pesar de su propio intento de justificación cuando escribe: “La afirmación vigorosa del sentido humanista no implica de ninguna manera un individualismo desenfrenado. Más adelante, en el presente libro explicaré, creo que de modo por completo satisfactorio, que el reconocer que los valores realizados en el individuo son siempre de rango superior a aquellos que se cumplen en las instituciones sociales, y en los bienes cristalizados de la cultura objetiva, no implica en modo alguno la imposibilidad de reconocer, al mismo tiempo, que los intereses egoístas del individuo deben ceder el paso a los intereses del bienestar general”: *Tratado...*, cit., pp. 534-535.

Es inevitable, pues, concluir finalmente que este claro humanismo jurídico de L. RECASÉNS SICHES dentro del que se inserta el tema de los derechos del hombre, y que me ha parecido necesario destacar, entronca, en cuanto teoría ética, con una radical creencia axiológica, y viene mediatizado, en cuanto doctrina jurídico-política, por una concepción profundamente liberal.